



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

FOLIO: 00199121

UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TERCERO del Orden del Día de la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el día quince de febrero de dos mil veintiuno. -----

ANTECEDENTES

1.- Con fecha tres y efectos al cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió vía Sistema INFOMEX, la solicitud con número de folio **00199121** de la **C. ANDREA RAMOS**, misma que a la letra dice: "*Solicito se me proporcione de manera digital las actas de sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, correspondientes al mes de agosto de 2009.*" -----

2.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número UTPJ/206/2021, se hizo del conocimiento a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la solicitud de información con número de folio 00199121, requiriéndole que proporcionara la información, por lo que respecta a sus facultades. -----

3.- Con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos, mediante oficio número 085, informa lo conducente respecto de la solicitud de mérito. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de **resolver sobre la clasificación de la información como confidencial** de los datos personales que se encuentran en el libro de Actas de Pleno correspondiente al periodo de sesiones del seis de agosto de dos mil nueve al once de febrero de dos mil diez, específicamente de la foja 1 a la 34 vuelta, requeridas en la solicitud de información con número de folio 00199121; de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información clasificada que establece la ley de la materia, que refiere a aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contempla la Ley; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las



PODER JUDICIAL

constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la determinación de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL de los datos personales que se encuentran en el libro de Actas de Pleno correspondiente al periodo de sesiones del seis de agosto de dos mil nueve al once de febrero de dos mil diez, específicamente de la foja 1 a la 34 vuelta; lo anterior, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numerales segundo fracción III, sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

SEGUNDO. Clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, resolverá respecto de la clasificación de información en la modalidad de información CONFIDENCIAL de los datos personales que se encuentran en el libro de Actas de Pleno correspondiente al periodo de sesiones del seis de agosto de dos mil nueve al once de febrero de dos mil diez, específicamente de la foja 1 a la 34 vuelta, derivado de la solicitud de información con número de folio 00199121, los cuales no pueden ser proporcionados, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



PODER JUDICIAL

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 134: Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información solicitada referente a "Actas de sesión del pleno del Tribunal", se encuentran resguardadas en el libro de Actas de Pleno correspondiente al periodo de sesiones del seis de agosto de dos mil nueve al once de febrero de dos mil diez, específicamente de la foja 1 a la 34 vuelta, y éstas, contienen datos que son susceptibles de ser clasificados como **INFORMACION CONFIDENCIAL**, y como tal debe ser clasificada en términos de lo ordenado en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, conforme al principio de **CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES**, el cual tutela los derechos a la intimidad, privacidad y confidencialidad, señalados en la Constitución como derechos humanos, en el artículo 6, apartado A fracción II, por lo que este Sujeto Obligado los deberá **PROTEGER**.

Por lo que si bien el artículo 6 de la Ley Suprema, garantiza el derecho de acceso a la información pública, también lo es que dicha prerrogativa no es absoluta y se encuentra limitada ante la permanencia de un perjuicio al derecho humano de la protección de datos personales.

Es así, que se tiene el oficio número 085 por parte de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que señala en lo que interesa: "(...) en ellas constan datos personales susceptibles de ser clasificados, se deberá realizar la versión pública de las actas requeridas, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del ordenamiento legal, antes invocado, por contener partes reservadas como los nombres de particulares, descripción física y psicología, domicilio, nombre de servidores públicos y no servidores públicos y números de expedientes (...) "(sic).



PODER JUDICIAL

Por lo tanto los datos personales contenidos en en el libro de Actas de Pleno correspondiente al periodo de sesiones del seis de agosto de dos mil nueve al once de febrero de dos mil diez, específicamente de la foja 1 a la 34 vuelta, y sobre las que es necesario realizar una versión pública, deben ser clasificados como CONFIDENCIALES, para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la privacidad y el honor de las personas.-----

De lo anterior, se colige que la información solicitada contiene información que se clasifica como CONFIDENCIAL, y es la razón por la que este sujeto obligado se ve impedido legalmente para otorgarla.-----

Lo aquí expuesto, tiene razones fundadas y motivadas, como enseguida se expone:-----

El artículo 6 apartado A fracción II Constitucional, establece: "*La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*"; por su parte, el artículo 16, segundo párrafo de la Carta Magna menciona: "*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.*"; cabe señalar que el artículo 1 del mismo ordenamiento impone como obligación para todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----

En este sentido, la divulgación de la información que se está clasificación representa un riesgo real en tanto que ataña a las personas físicas de quienes sus datos se encuentran registrados en la documentación solicitada por el solicitante, lo que la publicación de los datos personales puede afectar la esfera de privacidad de las mismas, provocando un daño a su integridad y honor, el cual debe ser protegido por este sujeto obligado.-----

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el derecho de acceso a la información; el cual se encuentra ligado al hecho de que los datos personales deben tratarse y protegerse conforme a lo establecido en la legislación de la materia, aunado a que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine, lo que conlleva que de hacer públicos los datos personales, afectaría el derecho a la privacidad.-----

Aunado a lo anterior, conforme al principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de los datos personales de diversos titulares, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su



PODER JUDICIAL

confidencialidad, lo que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

Finalmente al realizar la ponderación de derechos, en el caso concreto, la clasificación de información en su modalidad de confidencial es idónea, razonable y necesaria para no afectar y menoscabar el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales.

Por lo que, ante lo expuesto, y si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyó el derecho a ser informado, el cual será garantizada por el Estado, ésta adición al derecho de acceso a la información, encuentra sustento en el **principio de la publicidad, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales.**

Al respecto aplica la siguiente tesis aislada, de la Décima Época, con número de Registro: 2000233, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a



PODER JUDICIAL

la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”-----

En este contexto, la información en cuestión no puede ser proporcionada, estimándose clasificarla como CONFIDENCIAL en los términos invocados, por lo que es necesario establecer medidas que se deberán implementar para la entrega de información a través de la consulta directa. -----

TERCERO. Medidas a implementar para la consulta directa de la información. -----

Antecedentes. Es importante mencionar que la consulta directa, deriva de la imposibilidad material de entregar la información solicitada en el medio que señaló el solicitante, toda vez que la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, menciona en su oficio número 085, que en sus archivos no obra en versión digital las actas que requiere la solicitante y que solo cuenta con un soporte en medio impreso. -----

El Comité de Transparencia advierte que no existe disposición expresa que mandate contar con soporte digital respecto a la información que requiere la solicitante; no obstante, a fin de dar cumplimiento al acceso a la información, la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado otorga la modalidad de entrega de la información en consulta directa, del libro de Actas de Pleno correspondiente al periodo de sesiones del seis de agosto de dos mil nueve al once de febrero de dos mil diez, específicamente de la foja 1 a la 34 vuelta; por lo que, en atención a lo establecido en los numerales sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y tomando en consideración del contexto actual, en el que existe una emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19; y conforme a los diversos Acuerdos que ha emitido el Consejo de la Judicatura para la continuidad progresiva de operaciones de los órganos jurisdiccionales, unidades administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Puebla¹. -----

Este Comité de Transparencia establece las siguientes medidas que permitan asegurar, que dentro de la consulta directa realizada por el solicitante, se garantice la protección de los documentos que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, respecto a la información resguardada por la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado: -----

1. Se señala el día lunes veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en un horario escalonado: de 09:00

¹ Véase: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/acuerdos/index.php>



PODER JUDICIAL

a 10:00 horas para que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de consulta directa derivado de la solicitud de información folio 00199121. -----

2. La consulta deberá realizarse en las oficinas que ocupa la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ubicado en Prolongación de la Avenida 11 Sur, número 11921, Colonia ExHacienda Castillotla, Puebla, Puebla. C.P. 72498, número de teléfono 222 213 73 70 extensión 6222. -----

3. Se designa a la Licenciada Blanca Elizabeth Martínez Anguiano, adscrita a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que desahogue la diligencia de consulta directa con la solicitante. -----

4. Deberá acudir únicamente el solicitante, quien previa identificación y registro podrá acceder a la consulta; lo anterior, en virtud de las medidas de seguridad que la Institución debe implementar para garantizar la seguridad el personal y las instalaciones, debiendo presentar la presente resolución. -----

5. En caso de requerir copias de los documentos materia de la diligencia de consulta directa, el solicitante podrá hacerlo del conocimiento del personal y este a su vez, podrá generar la ficha de pago, con motivo de los costos de reproducción y una vez acreditado, se llevará a cabo el proceso de elaboración de las versiones públicas, sin necesidad de que deba requerir esto, a través de una nueva solicitud de acceso a la información. -----

6. Finalmente, y conforme a las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias, el solicitante deberá utilizar en todo momento careta, cubre boca, permitir tomar su temperatura, utilizar gel antibacterial, y en caso de que se presente algún contagio o caso positivo del virus Covid-19, tanto del personal de la Secretaría como de la solicitante, se suspenderá la diligencia, hasta una nueva fecha; lo cual deberá ser notificado a este Comité de Transparencia. -----

7. En caso de no cumplir con el horario establecido, la solicitante contará con treinta días hábiles, , para requerir una nueva cita y atendiendo a las medidas que anteceden. -----

Es importante señalar que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, se pone a disposición del solicitante, la consulta directa de la información bajo las medidas establecidas por este Comité de Transparencia.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I, cuadragésimo primero,



PODER JUDICIAL

sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, septuagésimo y septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante para atender la modalidad de consulta directa de la información referente a la solicitud con número de folio 00199121, requerida por la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación a los datos personales que se encuentran en el libro de Actas de Pleno correspondiente al periodo de sesiones del seis de agosto de dos mil nueve al once de febrero de dos mil diez, específicamente de la foja 1 a la 34 vuelta. -----

SEGUNDO. Se establecen las medidas a implementar para asegurar la integridad de la documentación en la diligencia de Consulta Directa, señalados en el considerando Tercero de la presente resolución. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

LIC. RAFAEL PÉREZ XIOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

LIC. YESSI SÁNCHEZ HUERTA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO TERCERO DEL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021.

